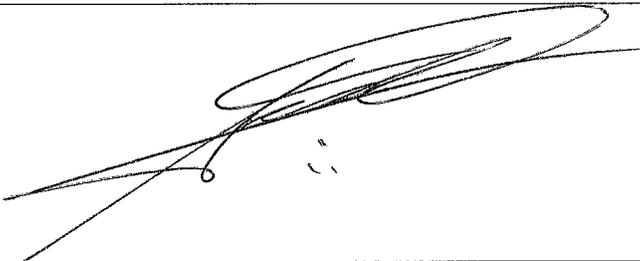


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	253/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, ubicación de predio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 253/2018

Revisionista:

Licenciado Antonio Mansur Oviedo,
Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Fortín, Veracruz y
otros.

Juicio Contencioso Administrativo:

152/2017/3^a-I

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Tercera de este Tribunal, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 152/2017/3^a-I.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Ayuntamiento de Fortín, Veracruz. (Ayuntamiento)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado la determinación de un crédito fiscal por concepto de limpia pública municipal, recargos e impuesto adicional, teniendo como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Tesorero y Coordinador de Limpia Pública, todos del del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por ciertos los hechos imputados a las demandadas al no dar contestación a la demanda.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Tercera de este Tribunal emitió sentencia de fecha treinta y uno de agosto de junio de dos mil dieciocho por la cual resuelve: ***“PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del estado de cuenta impugnado, por la cantidad de \$1,454.00 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional), correspondiente al predio ubicado en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., que aparece a nombre del actor en los registros del ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz.”***

Inconforme con el fallo de la Sala Unitaria, los ciudadanos Antonio Mansur Oviedo, Ramón Estrada Panzi y Pedro Charris Guerra, en su carácter de Presidente Municipal, Tesorero y Coordinador de Limpia Pública respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, interponen recurso de revisión, el cual es admitido por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, formándose

bajo el Toca de Revisión número 253/2018, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, la cual queda conformada, designando como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Finalmente, mediante auto de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se hace constar que se tiene por precluido el derecho de la parte actora a desahogar la vista otorgada y son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Pedro José María García Montañez, en su carácter de Magistrado de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 2/2019 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día treinta de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye al Magistrado ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **único agravio**, los recurrentes realizan en esencia los argumentos siguientes:

- a) Dicen estar inconformes con la sentencia pues consideran que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con el artículo 325 del Código, pues al no haber realizado la resolutoria un estudio ajustado a la norma jurídica en relación a los hechos y agravios que reclamara el accionante, **es que erróneamente resuelve favorable la nulidad invocada del acto impugnado, sosteniendo que este es un acto de autoridad, pasando por alto que no existe**

precepto legal alguno que dote de ejecutividad a dicho documento (impresión del estado de cuenta del adeudo generado por el sistema de servicios de limpia pública) por tanto no puede ser considerado como un acto administrativo de autoridad.

- b) **La conclusión de la Sala de primera instancia se basa en una tesis que no tiene aplicación al caso**, pues el acto impugnado es una impresión simple de un estado de cuenta del sistema de tesorería, el cual carece de auto aplicabilidad pues la ley no lo reconoce como un instrumento de pago, siendo un documento meramente informativo.
- c) Sostienen las recurrentes que **contrario al criterio de la Sala Tercera, sí existe en el caso una notoria causal de improcedencia y sobreseimiento**, ya que el acto reclamado no existe, por tanto es obvio que dejó de observar la aplicación armónica de los artículos 325 fracción II, 290 fracción V y 291 del Código la impresión del formato de tesorería municipal de pago de derechos de limpia pública, no es un documento oficial, y por esa razón no es un acto de autoridad.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

- 2.1** Determinar si fue correcto el criterio de la resolutora, al determinar que el acto impugnado reviste las características de un acto administrativo susceptible de demandarse mediante el juicio contencioso.
- 2.2** Determinar si la tesis de jurisprudencia utilizada en analogía por parte de la Sala tercera era aplicable al caso.
- 2.3** Dilucidar si se actualizaba la causal de improcedencia que señala la recurrente.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resuelve el juicio de origen 152/2017/3^a-I del índice de la Sala Tercera de este Tribunal.

La legitimación de los ciudadanos Antonio Mansur Oviedo, Ramón Estrada Panzi y Pedro Charris Guerra para promover el presente recurso, en su carácter de Presidente Municipal, Tesorero y Coordinador de Limpia Pública respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, les fue reconocida la personalidad como las autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo número 152/2017/3^a-I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis del agravio.

Se advierte que los argumentos vertidos por las recurrentes en su **único agravio** coinciden en que los mismos van dirigidos a controvertir la procedencia del juicio, pues en esencia consideran que el acto

impugnado no revista las características de un acto administrativo susceptible de demandarse mediante el juicio contencioso.

Así pues, consideramos que los tres argumentos torales, en los que basan sus agravios los revisionistas y que han quedado señalados ya en el punto 2 de la presente resolución, pueden ser estudiados de forma conjunta, lo cual resulta procedente de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.¹

Bajo este tenor, tenemos que los recurrentes dicen estar inconformes con la sentencia, pues consideran que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con el artículo 325 del Código, pues al no haber realizado la resolutoria un estudio ajustado a la norma jurídica en relación a los hechos y agravios que reclamara el accionante, es que erróneamente resuelve favorable la nulidad invocada del acto impugnado, al sostener que este es un acto de autoridad, pasando por alto que no existe precepto legal alguno que dote de ejecutividad a dicho documento (impresión del estado de cuenta del adeudo generado por el sistema de servicios de limpieza pública) por tanto no puede ser considerado como una acto administrativo de autoridad.

¹ Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018

Por otra parte, dicen estar inconformes con la sentencia, pues afirman que la conclusión de la Sala de primera instancia se basa en una tesis que no tiene aplicación al caso, pues el acto impugnado es una impresión simple de un estado de cuenta del sistema de tesorería, el cual carece de auto aplicabilidad pues la ley no lo reconoce como un instrumento de pago, siendo un documento meramente informativo.

Así pues, concluyen que, contrario al criterio de la Sala Tercera, consideran que sí existe en el caso una notoria causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que el acto reclamado no existe, por tanto es obvio que dejó de observar la aplicación armónica de los artículos 325 fracción II, 290 fracción V y 291 del Código la impresión del formato de tesorería municipal de pago de derechos de limpia pública, no es un documento oficial, y por esa razón no es un acto de autoridad.

Por lo anterior, esta Sala Superior se avocará al estudio de la sentencia, de manera especial al apartado marcado con el número 3, donde precisamente la Sala de primera instancia realiza el estudio respecto a la procedencia de este, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que las demandas al no dar contestación se les tuvo por ciertos los hechos imputados por la parte actora.

Una vez analizada la sentencia, los argumentos vertidos en el único agravio hecho valer por los recurrentes resultan **infundados**, pues contrario a lo que aluden los revisionistas, la Sala de primera instancia habiendo analizado y valorando las constancias que obran en el juicio construye su razonamiento, para posteriormente encontrar que sus reflexiones se encuentran en el mismo sentido contenidas en la Jurisprudencia de rubro: **PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR AL TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CIANDO TIENE**

CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE”².

Esto es así ya que de la lectura de la sentencia se puede observar que en su apartado 3, el cual se refiere a la procedencia del juicio, la resolutora tiene a bien **determinar la existencia del acto impugnado**, haciendo constar que en el presente controvertido las autoridades dejaron de dar contestación a la demanda, motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por ciertos los hechos que se les imputó la parte actora, entre ellos, el relativo a la emisión del estado de cuenta a nombre del actor, que resulta ser el mencionado acto impugnado.

Dado lo anterior, realiza el análisis del acto impugnado en relación con las causales de improcedencia que de oficio y como cuestión preferente de estudio determinan la procedencia del juicio y en este sentido realiza las siguientes consideraciones:

“El acto de determinación de un tributo tiene origen en la facultad legal de la autoridad administrativa, misma que entraña la expresión por escrito de los motivos y fundamentos de derecho que fijan la cuantía de la obligación fiscal previamente existente como sujeto pasivo, como fruto de la realización por éste último del correspondiente hecho imponible.

El acto de determinación que realiza la autoridad supone, inevitablemente, el conocimiento del mecanismo que para ese fin establece la ley, cuyo desarrollo incluye la clasificación de los hechos, la interpretación de las normas, la aplicación de los elementos que se tomaron en cuenta para la cuantificación y que permite al interesado reconstruir el proceso lógico jurídico que ha llevado a cabo la autoridad para obtener ese importe y no otro.

En ese sentido, cuando de manera unilateral declara la existencia y el importe de una contribución, debe necesariamente ceñirse a lo que se establece en las previsiones generales y específicas aplicables al régimen jurídico de que se trate, en estricto apego al principio de legalidad, lo anterior con el fin de precisar en el acto administrativo

² Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 162/2005, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena época, registro 176195, Segunda Sala, Tomo XXIII, enero de 2006, Pág. 985.

relativo, de forma concreta y singular, los siguientes datos: el sujeto pasivo, las circunstancias en que se suscitó el objeto del gravamen, la base o la cuantificación del hecho imponible, y la tasa o tarifa que corresponde a esta última, elementos que sirvieron de sustento para fijar el monto a que asciende la obligación fiscal, además de señalar la forma y el plazo en que esta debe cumplirse.

En esa tesitura, el acto de determinación de la obligación tributaria, en cuanto acto administrativo que es, goza de la presunción de legalidad, hasta en tanto ésta no se desvirtúe.

Por tanto, mediante el acto administrativo en comento, la autoridad ejerce su poder-deber de declarar que ha originado el hecho imponible o presupuesto previsto en la ley, con respecto a un sujeto pasivo concreto.

De ahí que, cuando la autoridad en ejercicio de la potestad de determinación de una obligación fiscal, emite el acto administrativo de cuantificación, como en el caso lo sería el estado de cuenta impugnado esta actuación por virtud de la naturaleza que reviste, ubica a quien se encuentre dirigido, de manera real, actual y efectiva, en la aplicación que trasciende su esfera jurídica, **sin que sea indispensable para considerársele así, que también el acto de referencia establezca una medida coercitiva o sancionadora para lograr su cumplimiento.**”

Ahora bien, como se puede observar, de acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores, la Sala Tercera realizó un razonamiento exhaustivo para determinar que el acto impugnado reviste las características de un acto de autoridad susceptible de demandarse mediante el juicio contencioso con el fin de determinar su validez.

Además, los recurrentes omiten hacer mención a la totalidad del análisis realizado por la primera instancia en el mencionado punto 3 de la sentencia, pues la Sala Unitaria siguiendo con su estudio concluye que:

“... dado que el estado de cuenta vincula al actor desde el momento en que lo recibió, a su pago determinado monto económico, pues contiene la referencia de la cantidad adeudada por concepto del

derecho de limpia pública, y a partir de ese momento el actor quedó enterado del mismo, por lo que es válido sostener que el estado de cuenta en virtud de su expedición, de forma automática transformó la situación jurídica del contribuyente, sin que sea necesario para la procedencia del presente controvertido que el acto administrativo en cita contenga una medida coercitiva o sancionadora para lograr su cumplimiento.

Ahora bien, una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que el juicio contencioso que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280 Bis, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.”

Visto lo anterior, también es evidente que la resolutora no sólo basa su determinación en aplicar en analogía la tesis de jurisprudencia invocada, sino que previamente desarrolla un argumento motivado y fundado, basado en los elementos probatorios que obran en el expediente, por el cual determina que es procedente la vía intentada, es decir, el juicio contencioso antes este Tribunal.

Por ende, resulta igualmente improcedente el argumento de los recurrentes al afirmar que existe una notoria causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que el acto reclamado no existe, pues como ya se ha señalado en el presente considerando, precisamente habiendo realizado el análisis de la procedencia del juicio, la resolutora tuvo por acreditada la existencia del acto y sus características, sin que se advierta de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna.

No omitimos hacer mención a que de la lectura de la sentencia, la Sala Unitaria posterior al apartado ya analizado, donde realiza el estudio respecto a la procedencia del juicio, lleva a cabo el estudio de fondo del caso y donde habiendo estudiado los conceptos de impugnación realizados por el actor en su escrito de demanda, determina que estos resultan fundados y en consecuencia determina la nulidad del acto impugnado.

Aun cuando el agravio hecho valer por los revisionistas no va enfocado a controvertir los razonamientos de la resolutora en cuanto a la determinación de la nulidad del acto impugnado, consideramos necesario hacer la precisión de que la sentencia en su conjunto analizó todas las cuestiones planteadas, por lo que no existe la violación al artículo 325fracción II del Código, ni a los principios de congruencia y exhaustividad que el fallo debe contener.

Por esa razón, al considerarse correcta la aplicación de los preceptos aplicados en la sentencia al caso concreto, atento a esto y a lo expuesto en el presente Considerando, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio hecho valer por los revisionistas.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de dos mil dieciocho emitida por la Sala Tercera de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **152/2017/3^a-I**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de dos mil dieciocho emitida por la Sala Tercera de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **152/2017/3^a-I**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADAS LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**, en suplencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el Secretario

General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos